

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u> en contra de <u>ECOOPSOS EPS, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO y la <u>SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA</u>, siendo estas dos últimas vinculadas de manera oficiosa, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social, salud y vida digna.</u>

HECHOS

CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA indicó que se encuentra actualmente afiliado al sistema general de seguridad social en salud en ECOOPSOS EPS. Dados los servicios de salud prestados por dicha EPS, fue diagnosticado con "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA", pero a pesar de que es una enfermedad dolorosa, que empeora con el paso del tiempo y pone en riesgo su vida e integridad personal, ha tenido dificultades para obtener su tratamiento de "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", dado que ECOOPSOS EPS, no ha realizado la respectiva autorización después de haber sido formulado el pertinente tratamiento.

Señaló, que los deberes de <u>ECOOPSOS EPS</u> no se agotan con la simple expedición de fórmulas médicas dado que es necesario que estas puedan hacerse efectivas, siendo reprochable que se impongan barreras para acceder a su tratamiento.

Concluyó, indicando que su calidad de vida y salud es cada vez menor, situación que está poniendo en riesgo su integridad dado el incumplimiento de ECOOPSOS EPS, al no brindar de manera efectiva el tratamiento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", que es fundamental para su recuperación, genera que se esté agravando su diagnóstico y pone en riesgo la efectividad del tratamiento médico ordenado, siendo con dicha actitud negativa con la cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **ECOOPSOS EPS.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a garantizar el tratamiento integral y oportuno para que se efectúe de manera real y efectiva el tratamiento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG"; iii) Ordenar a ECOOPSOS EPS, para que garantice la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" tratamiento que deberá ser integral, acompañado de los servicios médico-asistenciales que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar; iv) Ordenar a ECOOPSOS EPS que en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales invocados y de continuidad en el tratamiento médico integral que requiere para la recuperación de su salud y v) se ordene a **ECOOPSOS EPS** remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JORGE ANDRES LOPEZ QUINTERO en su calidad de Gerente y Representante Legal del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO indicó que de acuerdo a la información que reposa en la historia clínica del accionante, se evidencia que este fue diagnosticado con "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA", enfermedad con la cual le fue ordenado el tratamiento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", por su médico tratante.

Señaló, que frente a los hechos narrados por el accionante, el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente dado que, por parte del hospital accionado, se han prestado todas las atenciones y servicios a favor de CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA, teniendo como prueba de ello la historia clínica del paciente en la cual se registraron todos y cada uno de las atenciones realizadas adicional a ello, ante cualquier otra petición, no existiría legitimación en la causa por pasiva puesto que, la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, es quien tiene a cargo la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida en virtud del numeral 3° del artículo 178 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el literal D del artículo 2° del Decreto 1485 de 1994, y en lo que respecta a la prestación del servicio de salud, reitera lo establecido en el Decreto 780 de 2016 mediante el cual, se indica que un Prestador de Servicios de Salud es responsable de la oferta y ejecución del servicio que declara; en este sentido, si un determinado prestador no ofrece un servicio que requiere un paciente, lo propio es que, de conformidad con la función de garantía de red que posee su EPS o EAPB, esta última tiene la obligación de buscar ese prestador que sí tenga el servicio para que, en consecuencia, se atienda al paciente que lo necesita

Manifestó que en principio <u>ECOOPSOS EPS</u> es la responsable de garantizar el servicio que requiere la accionante, autorizando la dispensación del medicamento prescrito por el médico tratante, con el fin de tratar con oportunidad, accesibilidad y pertinencia la enfermedad del paciente, acorde con los diagnósticos realizados, teniendo de igual manera que,

del análisis clínico realizado el medicamento requerido por el paciente, "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO HER2", se encuentra dentro del POS y debe ser entregado por la EPS accionada.

Concluyó indicando que la institución accionada ha prestado los servicios médicos que el paciente <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u> ha requerido, de acuerdo al nivel técnico y científico ofertado allí, recalcando que los procedimientos que le fueron ordenados no están habilitados en el Hospital, situación que se le puso en conocimiento a la EPS, teniendo ésta el deber de redireccionar los procedimientos a una IPS que oferte lo requerido por el paciente, motivo por el cual solicita desvincular de la presente acción de tutela al <u>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO</u>, de acuerdo a su actuar con el cual no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ en su calidad de Director Operativo de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA indicó que el usuario CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA se encuentra en la base de ADRES como afiliado al régimen subsidiado a ECOOPSOS EPS, en el municipio de la Pacho (Cundinamarca).

Manifestó que el accionante fue diagnosticado con un "DX HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" situación en la cual la atención médica, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos y todo lo relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de ECOOPSOS EPS, entidad que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo establecido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2: "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3: "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social incluida La autorización y entrega del medicamento, "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)".

RESOLUCIÓN 2292-2021 ANEXO No. 1 "Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC"			
CODIG O ATC	PRINCIPIO ACTIVO	COBERTURA	ACLARA CIÓN
1114	LO1EH	SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC - L01EH INHIBIDORES DE LA TIROSINA QUINASA DEL RECEPTOR 2 DEL FACTOR DE CRECIMIENTO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

Concluyó solicitando desvincular de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** dado que no hace parte de su objeto social el garantizar los servicios de salud que le corresponde a las E.P.S., ya que estas son las que perciben los dineros para suministrar estos servicios que se prestan a través de su red de servicios contratados, siendo **ECOOPSOS EPS** quien debe prestar la atención de servicios y tecnologías en salud con cargo a la **UPC** y **NO UPC**.

Respecto de **ECOOPSOS EPS**, se tiene que para el pasado 26 de agosto y 6 septiembre, este estrado judicial corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a la EPS accionada, remitidos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co,requerimientos@ecoopsos.com.co y contactenos@ecoopsos.com.co los cuales fueron efectivamente recibidos en esas mismas fechas tal como se logra establecer en los reportes brindados de acuerdo a la confirmación de lectura y escritura que brinda el sistema de correos Outlook, pero hoy luego de nueve (9) días hábiles, la única respuesta brindada fueron los mensajes automáticos de recepción y lectura, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, aclarando, que en este último correo, se emitió una respuesta de indicaba que la solicitud se había recepción en la cual se redireccionado al área correspondiente sin que se otorgara alguna respuesta adicional, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.







SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0096-00









CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **ECOOPSOS EPS**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA DIGNA, resultan ser constitucionales fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Resulta procedente ahora entonces hacer un estudio minucioso de los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

argumentativa, la protección del En línea constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido

del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".4

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". Así mismo el artículo 3 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de <u>ECOOPSOS EPS</u>, <u>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO</u> y la <u>SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA</u>, se vulneraron los derechos fundamentales invocados de <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u>, al no proceder con la autorización del tratamiento de "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG" necesario de acuerdo al plan de manejo que fue ordenado por sus médicos tratantes con base en la condición médica y enfermedad de "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" que le fueron diagnosticadas.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto el **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** refiere haber prestado los servicios médicos ofertados que fueron requeridos a favor del

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

accionante, de acuerdo al nivel técnico científico en dicha institución, con base a la enfermedad diagnosticada "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" que padece el accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales gira en torno a la negativa mostrada por ECOOPSOS EPS, en cuanto a la autorización para llevar a cabo de manera efectiva y oportuna el tratamiento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", el cual es el necesario para impedir un deterioro mayor a su salud y que fue debidamente ordenado y prescrito por parte del médico tratante del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, conforme a las patologías y dolores presentados y las condiciones y enfermedades que le fueron en diagnosticadas siendo dichas ordenes pertinentemente remitidas a ECOOPSOS EPS y dados los correos de notificación de la presente acción constitucional emitidos por parte de este despacho con los cuales se le efectuaba el traslado del escrito tutelar para que este pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que a pesar de que estos fueron recepcionados de manera efectiva conforme evidenciado de acuerdo a los mensajes de confirmación de entrega y lectura del sistema de correos Outlook, dicho término u oportunidad procesal feneció en silencio sin que se allegara respuesta alguna al respectivo traslado, pues se tiene que la EPS accionada solo se limitó a hacer caso omiso al requerimiento judicial, por lo cual se evidencia que no se ha dado a cabal cumplimiento a lo solicitado en el trámite tutelar, y a lo solicitado por los galenos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que le fueron diagnosticadas a CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA.

precedente, se evidencia que no se ha materializado completamente lo solicitado y requerido por parte del galeno tratante del accionante con base al tratamiento médico otorgado y atendiendo la enfermedad que lo agobia, pues a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por medio de la acción de tutela presentándose así una actitud negativa frente a la prestación de servicios de salud que le es atribuible a ECOOPSOS EPS, como entidad promotora de salud, por lo cual se logra determinar con certeza que el accionante no cuenta con del tratamiento médico de "FACTOR DE EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", pretensión que no ha sido

interrumpida, cesada ni terminada con el actuar de **ECOOPSOS EPS**, dada su omisión en otorgar respuesta y sustraerse de dicha responsabilidad.

Respecto a lo acontecido, dicha omisión de respuesta y prestación del servicio posibilita que no se efectúe una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensables para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo anterior, se tiene que el servicio de examen o procedimiento médico, fue prescrito por los médicos tratantes que hacen parte del **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.



Ahora bien, tampoco puede pasar por alto este Juzgado lo referido por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, respecto a que el tratamiento médico denominado de "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO

RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)", se encuentra enlistado en los que están financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme a lo establecido en la Resolución 2292 de 2021.

Es pertinente señalar que, al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que "dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991".5

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a (i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad⁶; (ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar; (iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites y (iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales con otras empresas o al interior de la misma.

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que "la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y

 $^{^{\}rm 5}$ Sentencia T-418 de 2013.

⁶ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

 $^{^{7}}$ Sentencia T-586 de 2008.

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA ACCIONADAS: ECOOPSOS EPS, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0096-00

tratamientos prescritos por el médico tratante"8, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que "la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".9

Nótese como tales aspectos se presentan en este asunto, pues el tratamiento médico ordenado es el pertinente para garantizar un mejor nivel de calidad de vida para las patologías que presenta el accionante pues fueron los propios médicos tratantes quienes se los formularon¹⁰, y son ellos "(...) quien[es] cuenta[n] con los conocimientos y experiencia médica suficiente para poder establecer cuál es el procedimiento, insumo o tratamiento más adecuado para lograr el restablecimiento de la salud del paciente"; sumado al hecho de que es necesario para mejorar su calidad de vida.

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando ECOOPSOS EPS, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, servicios de salud, insumos, atención médica y procedimientos en general, ya que tienen la posición de garantes, máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente, a sabiendas que pueden repetir contra el Estado, en lo que esté por fuera del PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos

⁸ Sentencia T-418 de 2013.

 $^{^{9}}$ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). 10 Ver formula médica obrante a folio 12 del diligenciamiento.

invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no autorizar y agendar el tratamiento y procedimiento médico requerido por éste, el cual es vital para garantizar una vida en condiciones dignas de acuerdo al plan de manejo solicitado con base a la enfermedad "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ULCERA DE CRÓNICA DE LA PIEL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" que le fuere diagnosticada por los médicos encargados y al seguir los decantados por la jurisprudencia constitucional 12, continuándose con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA y se ordenará a ECOOPSOS EPS, que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS HABILES siguientes a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho, con base en las órdenes y conceptos médicos establecidos por los galenos tratantes del accionante, a AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FORMA REAL Y EFECTIVA el tratamiento médico de "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG"13, que no ha sido autorizado a su favor, como manejo a las enfermedades que lo agobian, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud e integridad personal de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le <u>INSTA</u> a <u>ECOOPSOS EPS</u> para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u>, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

De otra parte, si bien es cierto <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u> dentro de su líbelo de tutela solicitó que se ordene el <u>TRATAMIENTO INTEGRAL</u>, se debe indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que

 $^{^{12}}$ Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

 $^{^{13}}$ Orden dispuesta a prestador de la misma entidad

indiquen la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante del paciente, ni negados por la empresa promotora de salud, máxime cuando la acción de tutela se originó únicamente por la demora en la autorización y agendamiento del tratamiento denominado "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG".

Por último, se debe hacer un <u>LLAMADO DE ATENCIÓN</u> a <u>ECOOPSOS EPS</u>, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el <u>JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL</u> <u>CON</u>
<u>FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS</u>, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>TUTELAR</u> los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de <u>CARLOS ENRIQUE MOLINA QUIROGA</u> por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

<u>S E G U N D O</u>: <u>ORDENAR</u> al representante legal de <u>ECOOPSOS EPS</u> y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de <u>CINCO (5) DÍAS</u> <u>HÁBILES</u> siguientes a la notificación de esta sentencia autorice y suministre de manera efectiva el tratamiento médico de "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (HER2) 75MCG", solicitado en el trámite tutelar, en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

<u>T E R C E R O:</u> <u>NO ACCEDER</u> a la pretensión del accionante frente a que se ordene el tratamiento integral, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de este fallo.

<u>C U A R T O</u>: <u>DESVINCULAR</u> a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, atendiendo que no tiene injerencia en la vulneración alegada.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

<u>S E X T O:</u> ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERY ELENA MORENO GUERRERO

Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670a0b4b1b96a942a18f10e1767d29112fd708c581a35557b329cd340ce94f08

Documento generado en 09/09/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica